

**DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y
DE CREDITOS PRENDARIOS**

BUENOS AIRES, 0 6 ENE 2005

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Regístrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, Sección 2a, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de este organismo velar por la aplicación uniforme de la normativa vigente por parte de los Registros Seccionales que de él dependen, a fin de garantizar a los administrados la seguridad jurídica necesaria en la compraventa de los automotores.

Que, dado que la información relativa a las medidas precautorias de carácter personal es compartida por los distintos Registros Seccionales a partir de la implementación del Sistema Integrado de Anotaciones Personales (Digesto de Normas Técnico-Regístrales, Título I, Capítulo XI, Sección 4a), por cuyo conducto las respectivas bases de datos de inhibidos de los Registros Seccionales se encuentran compuestas tanto por medidas presentadas en su propia sede como por medidas trabadas por otros Registros Seccionales o por esta Dirección Nacional, resulta necesario brindar a los Sres. Encargados las herramientas necesarias para la aplicación de un procedimiento uniforme de calificación de la información brindada por ese Sistema con motivo de las consultas practicadas.

Que, en consecuencia, con el objeto de uniformar los criterios aplicables, resulta necesario establecer pautas objetivas que permitan determinar indubitablemente si una persona se encuentra o no inhibida, extremo necesario para la calificación de la oponibilidad de las medidas trabadas.

Que, a ese efecto, debe regularse el procedimiento a seguir por los Sres. Encargados, entendiéndose pertinente disponer que en primer lugar deben verificar la exacta coincidencia entre los datos numéricos que surgen del Sistema y los que obran en el Legajo B.

Que, a fin de dejar claramente establecido que dichos criterios de búsqueda resultan aplicables tanto para los Registros Seccionales que operan en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales como para aquellos que operan manualmente, se entiende oportuno incorporar esa previsión no en la norma que regula aquél sino en la norma citada en el Visto, que contempla el procedimiento a aplicar para la inscripción o levantamiento de medidas ordenadas por autoridades judiciales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo XI, Sección 2ª, como artículo 6° el siguiente:

“Artículo 6°.- A los fines de calificar si una persona física o jurídica se encuentra inhibida o pesa sobre ella una medida precautoria de carácter personal que afecta su capacidad de disposición, los Registros Seccionales deberán proceder de la siguiente forma:

- a) Verificar la exacta coincidencia entre el número de documento o el número de CUIT, CUIL o CDI que surge de la respectiva Base de Datos con la información obrante en el Legajo, y
- b) Comprobar que el nombre no fuere manifiestamente distinto del que surge del Legajo. A ese efecto, no se considerará que existe diferencia manifiesta en el nombre en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 1°, punto III, apartado a), cuarto párrafo, de esta Sección.”

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N. N° 15